




CORNARE	Número de Expediente: 056603432253	
NÚMERO RADICADO:	112-4188-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/11/2019	Hora: 09:00:04.37... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146993, con radicado N° 112-0034 del día 17 de enero de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 3.4m³ de madera Costillo o Combo (*Tapura costata*); incautadas por la Policía Nacional, el día 17 de enero de 2019, en el Municipio de San Luis, Vereda Monteloro, al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, quien se encontraba en posesión del material forestal antes citado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que ampara la legalidad de la compra y la tenencia del material forestal objeto de estudio.

El señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, al momento del procedimiento policivo, argumentó que el material forestal fue comprado al señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, soportando dicha compra en el premissa de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 134-0264-2017 del 01 de noviembre de 2017. Sin embargo, en la Resolución 134-0264-2017 del 01 de noviembre de 2017, no se otorgó autorización para el aprovechamiento de la especie Costillo o Combo (*Tapura costata*), así como tampoco se dio permiso para usar el sitio donde tuvo lugar la incautación, como punto de acopio del material maderable autorizado mediante la citada resolución.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante auto radicado con el N° 112-0075 del día 30 de enero de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (054) 536 20-40 - 287 43 29.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0075 del 30 de enero de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0075 del 30 de enero de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de 3.4m³ de madera Costillo o Combo (Tapura costata). Material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0075 del 30 de enero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación el día 07 de febrero de 2019 y desfijado el día 14 del mismo mes y año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

CARGO UNICO: Violación a la normatividad ambiental, específicamente en lo establecido en Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Por No portar el correspondiente salvoconducto que diera cuenta de la legalidad de la procedencia del material forestal consistente en 3.4m³ de madera Costillo o Combo (Tapura costata), especie silvestre amenazada de la diversidad biológica continental, el cual fue incautado al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, en el municipio de San Luis departamento de Antioquia el día 17 de enero de 2019; documento que fue exigido por la autoridad competente y que no fue exhibido por el señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un

termino de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Si bien, el señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, no presentó escrito de descargos frente a la imputación realizada en el Auto 112-0075 del 30 de enero de 2019, si se allegó al expediente un escrito elaborado por el señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía 3.578.918, el cual fue radicado con el N° 112-1004 del 21 de febrero de 2019, el cual busca desacreditar el cargo formulado en el ya citado Auto 112-0075 del 30 de enero de 2019, manifestando lo siguiente:

“Soy el señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, con cc Nro 3.578.918, me dirijo a ustedes para explicarles que la madera que encontraron en la Estación de Servicio La Troja, la cual fue decomisada en día 16-01-2019, fue extraída de mi predio denominado La Palma, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis Ant, el cual está amparado con el permiso de aprovechamiento con número de radicado 134-0264-2017. El señor Yeison Camilo López Monsalve con CC Nro 1.017.128.344, solo prestó la Estación como sitio de acopio, al señor Ariel García Alzate con CC Nro 70.350.987, propietario de la madera. Por lo tanto Yeison López, no tiene nada que ver en este asunto”

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0267 del día 02 de abril de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146993, con radicado N° 112-0034 del día 17 de enero de 2019.
- Oficio de incautación N° 015/SEPRO-GUPAE- 29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 17 de enero de 2019.
- Escrito presentado por el señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, el cual fue radicado con el N° 112-1004 del día 21 de febrero de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0075 del 30 de enero de 2019, le formulo al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344 el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Violación a la normatividad ambiental, específicamente en lo establecido en Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Por No portar el correspondiente salvoconducto que diera cuenta de la legalidad de la procedencia del material forestal consistente en 3.4m3 de madera Costillo o Combo (Tapura costata), especie silvestre amenazada de la diversidad biológica continental, el cual fue incautado al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, en el municipio de San Luis departamento de Antioquia el día 17 de enero de 2019; documento que fue exigido por la autoridad competente y que no fue exhibido por el señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE."

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindo un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Oportunidad de la cual hizo uso el señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZBAL, identificado con la cédula de ciudadanía 3.578.918, quien en defensa del señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, presento escrito radicado con el N° 112-1004 del 21 de febrero de 2019, en el cual manifiesta que : *"la madera que encontraron en la Estación de Servicio La Troja, la cual fue decomisada en día 16-01-2019, fue extraída de mi predio denominado La Palma, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis Ant, el cual está amparado con el permiso de aprovechamiento con número de radicado 134-0264-2017. El señor Yeison Camilo López Monsalve con CC Nro 1.017.128.344, solo prestó la Estación como sitio de acopio, al señor Ariel García Alzate con CC Nro 70.350.987, propietario de la madera. Por lo tanto Yeison López, no tiene nada que ver en este asunto"*

Si bien, el señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZBAL, en defensa del señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, aseguró que este último, solo almacenaba la madera que por resolución 134-0264-2017, se había autorizado su aprovechamiento, sin embargo, una vez revisada la Resolución ya citada, esta, no contaba con el permiso para el aprovechamiento de la especie maderable Costillo o Combo (*Tapura costata*). Por lo tanto, para esta Corporación el argumento expuesto carece de sustento, siendo

imposible desvirtuar con ella el cargo formulado, máxime, cuando los hechos que dieron pie a este proceso administrativo, se sustentan en haber sido sorprendido en flagrancia cuando se encontraba el señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, en posesión de 3.4m3 de madera Costillo o Combo (*Tapura costata*), sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos que de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional tuvo lugar el día 17 de enero de 2019 en la vereda Monteloro, en jurisdicción del municipio de San Luis.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.660.34.32253 y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", así como el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146993, con radicado N° 112-0034 del día 17 de enero de 2019, también se tiene que el señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, no presentó directamente descargos, ni alegatos de conclusión, y si bien, el señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, abogó en su defensa, dichos argumentos no aportaron, elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese el salvoconducto que diera cuenta de la legalidad de la procedencia del material forestal decomisado, por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Unico Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.660.34.32253 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor YEISON CAMILO LÓPEZ MOSALVE, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0075 del día 30 de enero de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias

de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción por el señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0075 del día 30 de enero de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1242 del día 22 de octubre de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“Mediante Auto No. 112-00267 del día 2 de Abril de 2019, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que el señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.128.344, no presento descargos frente al cargo formulado mediante el Auto con radicado N° 112-0075 del 30 de enero de 2019. Sin embargo, el señor Jesús Ernesto Zuluaga Aristizabal identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.578.918, mediante escrito radicado con el N° 112-1004 del 21 de febrero de 2019, se pronuncia sobre el cargo formulado al señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, en el citado Auto 112- 0075 del 30 de enero de 2019

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de



la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

Que el señor YEISON CAMILO LOPEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.128.344, infringió la normatividad ambiental, donde no aportó el correspondiente salvoconducto que diera cuenta de la legalidad de la procedencia del material forestal consistente en 3.4 m³ de madera Castillo o Combo (*Tapura costata*), especie silvestre amenazada de la diversidad biológica continental, el cual fue incautado del Municipio de San Luis, sin contar con la respectiva autorización que expiden las autoridades competentes para los permisos de aprovechamiento comercial de flora silvestre, ni registro del libro de operaciones, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1..”

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presentó pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba movilizando.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344 de Medellín, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0075 del día 30 de enero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344 de Medellín, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.4m³ de madera Costillo o Combo (*Tapura costata*), material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección Regional Bosques de esta Corporación, realizar una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación al señor JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.578.918, correspondiente al expediente

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: B66 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

N° 056600638083, dado que está aprovechando especies no autorizadas en la Resolución N° 134-0258 del 27 de octubre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor YEISON CAMILO LÓPEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.128.344. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603432253
Fecha: 30/10/2019
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.